

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **RUC N° 2200112657-5, RIT N° 719-2023**, el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, **Fernando Ignacio Leyton Catalán**, a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de diez Unidades Tributarias Mensuales e inhabilidad para obtener licencia de conducir por el término de dos años**, por su participación en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir falsa del artículo 192 letra b) de la Ley N° 18.290 en grado de ejecución de consumado, perpetrado en la comuna de Quilpué el día 2 de febrero del año 2022, sin costas.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día tres de noviembre último, conforme a la certificación estampada.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado Leyton Catalán se estructuró con base en dos causales.

La primera de ellas, en carácter de principal, la correspondiente al artículo 373 a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 7 y 19 N°3, de la Constitución Política de la República.

Explica que Carabineros actuó fuera del marco legal al momento de practicar el control vehicular al encartado, oportunidad, en la que al mantener dudas acerca de la autenticidad de la licencia de conducir, debido a la ausencia de un número de serie en dicho documento, se le consulta directamente al acusado, no habiéndosele informado los derechos que le asisten, si mantiene licencia de conducir, a lo que él responde negativamente, añadiendo que la compró por la suma de \$150.000 pesos.



Advierte que, al momento de formularse la consulta, los agentes policiales, ya le estaban atribuyendo la conducta delictiva de conducir con licencia falsa, razón por la que no cabe lugar a la interacción descrita, desde que ya mantenía la calidad de imputado, debiéndosele, entonces, habersele informado los derechos que el ordenamiento le franquea, especialmente el de guardar silencio, antes de realizar cualquier consulta imputativa, vulnerándose al no hacerlo, la garantía del debido proceso.

En base a la causal reseñada, solicita se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado, para el que se debe excluir toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura dictado con fecha 20 de diciembre de 2023, al haber sido esta obtenido con infracción de garantías fundamentales.

En segundo término y, en carácter de subsidiario, postula la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N° 9 y 68 bis del Código Penal.

Expone que pese a que el fallo reconoce la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial, rechaza la petición de calificarla conforme al artículo 68 bis del Código Penal, decisión para la que fundamenta que, aún sin la declaración del encartado, con la prueba restante se podría igualmente haber arribado a un veredicto condenatorio, pese a que fue el acusado, ya al inicio del procedimiento, quien reconoció la falsedad del documento y la forma en que la adquirió, elementos base para la dictación de una condena.

Conforme a lo antes dicho, solicita se anule la sentencia, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, en la que se condene al imputado a la pena de 61 días de presidio menor grado mínimo, sustituyéndola por la pena de prestación de servicios a la comunidad;

2º) Que los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, constan en la motivación novena y son del siguiente tenor: *“En horas de la mañana del día 02 de febrero del año 2022, en*



*circunstancias que funcionarios de Carabineros efectuaban fiscalizaciones de tránsito en calle Claudio Vicuña a la altura del N° 991, comuna de Quilpué, fiscalizaron la camioneta marca HYUNDAI, modelo PORTER, placa patente GKXT - 38 conducida por **Fernando Ignacio Leyton Catalán**, a quien solicitan la documentación del móvil y su licencia de conducir, presentando éste un documento que resultó ser falso y se decía emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo.”;*

3º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en lo principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4º) Que, sobre la denuncia principal, los jueces del grado, en su motivación décimo tercera, razonaron de la siguiente manera: “...Lo cierto es que de acuerdo al desarrollo del procedimiento policial, en caso alguno lo fue con vulneración de garantías fundamentales. Al revés, y lejos de ello, lo cierto es que se trató de un procedimiento policial con ocasión de controles vehiculares de acuerdo con la Ley de Tránsito (Ley N° 18.290) y de acuerdo



con cuyo desarrollo ambas policías advirtieron una evidente anomalía en la licencia de conducir que les exhibió el acusado (el número de serie que constaba en el anverso y el reverso era distinto), consultan a la “Central Marga – Marga” acerca del titular de ese documento anómalo la cual les informa que “el conductor no mantenía licencia de conducir”, para finalmente de acuerdo con esa información, y siempre en el contexto de un control vehicular, preguntar al imputado acerca de esa situación, quien de manera libre y espontánea manifiesta que “había pagado la suma de \$150.000 mil pesos por haber obtenido esa licencia de conductor...”, y procediéndose finalmente a su detención”.

Continuando con dicho razonamiento, expone: “...en todo caso, tras haber ya advertido y constatado ambas policías el defecto formal que mostraba la licencia y, conforme con ese hallazgo, corroborado con la Central el hecho que el imputado no mantenía licencia de conducir; información toda con la cual ya contaban las testigos de cargo al momento de, simplemente, preguntar al fiscalizado por aquella situación, quien entonces al manifestar que “había pagado la suma de \$150.000 mil pesos por haber obtenido esa licencia de conductor...” no hizo sino corroborar cierta información que ya manejaban, primero, a la sola vista del documento de conducir exhibido, y segundo, con la información aportada por la Central: esto es, que el conductor no mantenía una licencia apta e idónea para la conducción”.

Para finalmente concluir: “... en el caso de “una develación de hechos de manera espontánea” a propósito o en el contexto de fiscalizaciones vehiculares al alero de la Ley de Tránsito, y según lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en tal caso” debe entenderse entonces que la persona ha renunciado a su derecho a guardar silencio y entonces no debería haber ningún caso de ilicitud del procedimiento...”, para luego manifestar que “también la Corte Suprema ha señalado que los derechos del imputado nacen incluso teniendo la calidad de testigo, o no teniendo la calidad de imputado...”.



Es decir, es la propia defensa la que pone en evidencia que se trata de un asunto al menos opinable en relación a las fiscalizaciones de tránsito de la Ley N° 18.290, por lo cual siendo así, tratándose de un asunto discutible en uno u otro sentido, sería ya suficiente para desestimar la protesta absolutoria de la defensa en la medida que, siempre a propósito de fiscalizaciones vehiculares y las manifestaciones puramente espontáneas que en ese contexto hace el fiscalizado, el hecho de surgir de ello (o no) una vulneración de garantías fundamentales es una cuestión que, a decir de la misma defensa, es opinable en uno y otro sentido”;

5°) Que, de la lectura del considerando transcrito, se advierte que las alegaciones vertidas en juicio y que ahora sustentan la causal de nulidad invocada, dicen relación con un actuar policial realizado al margen del ordenamiento jurídico.

Así, denuncia como infringido, en forma concreta, el artículo 91 del Código Procesal Penal, norma que regula la declaración del imputado prestada directamente ante funcionarios policiales;

6°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así



como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

7º) Que de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece que la actuación que se reprocha no corresponde a la primera interacción entre los funcionarios policiales y el acusado, desde que primero, media la solicitud de documentos propia de un control vehicular, documentos que al ser analizados por los agentes se advirtió anomalías en su estructura, lo que motivó la solicitud de información vía radial, la que confirmó las conjeturas acerca de la falta de autenticidad de la licencia de conducir exhibida por el encartado en el control policial.

En ese contexto, de estricto apego a la normativa y sin que se formularen reproches al control policial, se le pregunta si mantiene licencia de conducir, a lo que él responde negativamente, indicando la forma en que la obtuvo.

Así explicado, la pregunta formulada, se enmarca precisamente en la dinámica de un control vehicular, no desbordando tal actuación a obtener antecedentes desvinculados de tal contexto, por lo que no resulta controlable los alcances de la información que entrega el fiscalizado, no dando oportunidad a la policía de detener el relato, que se reduce a dos afirmaciones breves, para informar los derechos que le asisten.

Tal escenario, no se corresponde con el despliegue de un interrogatorio a un imputado, el que supone la formulación de múltiples preguntas al sujeto,



sin que se le hayan informados los derechos que le asisten previo al sometimiento a éste.

Con todo, no aparece en este caso actuación ilegal que reprochar a los funcionarios investigadores, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la confesión del acusado.

Por último, aun cuando se diera por concurrente la infracción que se denuncia por parte de la defensa, ésta carece de la trascendencia que exige el artículo 375 del Código Procesal Penal, desde que la información que entrega el acusado conforme resultó establecida, ya era conocida por parte de los funcionarios policiales que practicaban el control vehicular, por lo que aun suprimiendo dichas expresiones, igualmente hubieran resultado acreditados tales hechos y; por lo demás, alegar la ilegalidad de la información brindada por el encartado, resulta contradictorio con haber solicitado —a lo que se accedió en el fallo— la configuración de la circunstancia modificatoria de colaboración sustancial, basado precisamente en dicha información, la que incluso, se pretende sea elevada a la calidad de muy calificada, al tenor del artículo 68 bis del Código Penal, como se expondrá en el análisis del siguiente capítulo de nulidad;

8º) Que, por último, la causal subsidiaria de nulidad se asila en la falta de calificación conforme al artículo 68 bis del Código Penal de la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Que, más allá de lo contradictorio que resulta el planteamiento del libelo pretensor que, fustiga la legalidad de la obtención de la información entregada por el encartado, para luego solicitar la concurrencia, de manera muy calificada, de la circunstancia modificatoria de responsabilidad de colaboración sustancial, debe recordarse que esta Corte mantiene una línea jurisprudencial robusta acerca de dejar entregado a los jueces del grado la determinación de la concurrencia, desestimación o extensión de las circunstancias modificatorias



de responsabilidad penal, en tanto son dichos sentenciadores, los que, en una apreciación directa y global de los antecedentes, se encuentran en mejor posición para la resolución de dicho asunto, razonamiento que se encuentra plasmado en los fallos roles 23330-2025, 29352-2025, 56424-2024, 19153-2024 y 182684-2023 dictados por este Tribunal.

Así, la decisión acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, resulta una actividad privativa de los jueces del grado, quienes en su razonamiento décimo sexto expusieron: *“Para decidir de esta manera, se dirá, primero, que la actitud procesal de colaboración exhibida por el agente durante la fiscalización vehicular del día 02 de febrero de 2022 ya ha sido considerada por el Tribunal a efectos de reconocer la atenuante de “colaboración sustancial”, y segundo, lo cierto es que no se aportó al juicio ningún antecedente que justifique calificar la atenuante de la manera que pretendía la defensa, siendo de suyo insuficiente el solo documento acompañado...”*

Concluyendo *“... elementos o circunstancias todas que no se han acreditado en el caso que nos convoca y siendo así, determina no hacer lugar a la calificación de la atenuante de “colaboración sustancial” como pretendía la defensa”*.

De esta manera, el tribunal expone fundamentos que dan cuenta de una labor evaluativa y de ponderación de los elementos que satisface los deberes que resultan aplicables a la decisión referida a la calificación de la modificatoria de responsabilidad en comento, lo que descarta la causal de nulidad que se invoca;

9º) Que, como se viene razonando, las causales de nulidad invocadas no resultaron concurrentes por lo que, el libelo impugnatorio debe ser desestimado en su totalidad;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) 374 e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE**



RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Fernando Ignacio Leyton Catalán**, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC N° 2200112657-5, RIT N° 719-2023**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21211-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

